

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 302

TEGUCIGALPA: 6 DE ABRIL DE 1908

NUMERO 3.017

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Decreto número 12

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la Convención de Comunicaciones, celebrada en Washington el 20 de diciembre de mil novecientos siete, por los Delegados de las cinco Repúblicas de Centro-América, cuyo tenor es el siguiente:

Convención de Comunicaciones

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y El Salvador, deseando contribuir cada una, en la parte que le corresponda, á la realización de la grande obra del Ferrocarril Panamericano, y á fin de realizar tan importante objeto, han tenido á bien celebrar una Convención especial, y al efecto han nombrado Delegados:

HONDURAS: á los Excelentísimos Señores Doctor Don Policarpo Bonilla, Doctor Don Angel Ugarte y Don E. Constantino Fiallos;

COSTA RICA: á los Excelentísimos Señores Licenciado Don Luis Anderson y Don Joaquín B. Calvo.

GUATEMALA: á los Excelentísimos Señores Licenciado Don Antonio Batres Jáuregui, Doctor Don Luis Toledo Herrarte y Don Víctor Sánchez Ocaña;

NICARAGUA: á los Excelentísimos Señores Doctores Don José Madriz y Don Luis F. Corea; y

EL SALVADOR: á los Excelentísimos Señores Doctor Don Salvador Gallegos, Doctor Don Salvador Rodríguez González y don Federico Mejía.

En virtud de la invitación hecha conforme al Artículo II del Protocolo firmado en Washington el 17 de de Setiembre de 1907 por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centro-Americanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos Señores Representante del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C. Creel, y Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centro-Americana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTÍCULO I

Cada Gobierno nombrará una Comisión para que estudie y proponga los medios más á propósito para llevar á efecto la parte de la referida obra dentro de su propio territorio.

ARTÍCULO II

Las Comisiones, aprovechando los estudios que existen respecto del Ferrocarril Panamericano, y haciendo los más que estimen necesarios, presentarán á sus respectivos Gobiernos informes detallados sobre el número de millas que haya de construirse, las poblaciones y terrenos que deba atravesar la línea, los ramales que convenga unir á la línea principal, el costo de las diferentes secciones y todos los puntos que estime convenientes para el fin propuesto.

ARTÍCULO III

Las mismas Comisiones, al indicar los medios más apropiados para la construcción de los trayectos respectivos, sugerirán, en cuanto sea posible, todo lo conveniente á concesiones de terrenos, privilegios, tarifas, garantías y demás elementos usuales en estos casos.

ARTÍCULO IV

Una vez aprobados por los Gobiernos dichos informes, se remitirán á la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas en Washington, para que en ella se abra un concurso á fin de obtener las mejores condiciones al celebrar las contrataciones correspondientes para la construcción de las líneas que se consideren necesarias.

ARTÍCULO V

La Oficina Internacional, de acuerdo con los Representantes Diplomáticos de las cinco Repúblicas de Centro-América, abrirá dicho concurso, dirigiendo sus esfuerzos en primer término á la organización de una ó más compañías que construyan los trayectos indicados, y en caso contrario, á unificar y poner de acuerdo á las diferentes compañías que hayan obtenido ú obtengan concesiones, ó celebrado contrataciones directamente con los Gobiernos.

ARTÍCULO VI

Los Gobiernos Contratantes se pondrán de acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y con el Gobierno de Panamá, para todo lo que se refiera al tránsito de mercaderías y pasajeros de frontera á frontera.

ARTÍCULO VII

Las Comisiones serán nombradas en cuanto se apruebe la presente Convención y el informe se presentará en un término

que no exceda de seis meses después de dicho nombramiento.

ARTÍCULO VIII

La presente Convención no será obstáculo para que los Gobiernos celebren directamente las contrataciones referentes á la construcción de ferrocarriles en sus respectivos países; pero quedan obligados á remitir dichas contrataciones á la Oficina Internacional, para la unificación ó acuerdo á que se refiere el Artículo V.

ARTÍCULO IX

Los Gobiernos Contratantes se obligan además á celebrar los arreglos convenientes para establecer y mejorar los servicios de comunicaciones entre las distintas Repúblicas, tales como líneas de vapores, cables submarinos, telégrafos con ó sin hilos, teléfonos, y cuanto pueda conducir á estrechar más las mutuas relaciones.

Los convenios actuales para el servicio cablegráfico, telegráfico y telefónico continuarán en vigencia mientras los Gobiernos interesados lo crean conveniente.

Firmada en la ciudad de Washington á los veinte días de Diciembre de mil novecientos siete.

(f) POLICARPO BONILLA. — (f) ANGEL UGARTE. — (f) E. CONSTANTINO FIALLOS. — (f) LUIS ANDERSON. — (f) J. B. CALVO. — (f) ANTONIO BATRES JÁUREGUI. — (f) LUIS TOLEDO HERRARTE. — (f) VÍCTOR SÁNCHEZ O. — (f) JOSÉ MADRIZ. — (f) LUIS F. COREA. — (f) SALVADOR GALLEGOS. — (f) SALVADOR RODRÍGUEZ G. — (f) F. MEJÍA.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los tres días del mes de marzo de mil novecientos ocho.

MIGUEL A. NAVARRO,
Presidente.

PAULINO VALLADARES, C. M^a VARELA,
Secretario 1^o, Secretario 2^o

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: EJECUTESE.

Tegucigalpa: 4 de marzo de 1908.

MIGUEL R. DAVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. CONSTANTINO FIALLOS.

Decreto número 13

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la Convención para el establecimiento de una Oficina Internacional Centroamericana, celebrada

en Washington el 20 de diciembre de mil novecientos siete, por los Delegados de las cinco Repúblicas de Centro-América, cuyo tenor es el siguiente:

CONVENCION para el establecimiento de una Oficina Internacional centro- americana

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y El Salvador, deseando fomentar los intereses comunes de Centro América, han convenido en fundar una Oficina Internacional que se encargue de la vigilancia y cuidado de tales intereses, y, para realizar tan importante objeto, han tenido á bien celebrar una Convención especial, y al efecto han nombrado Delegados:

HONDURAS: á los Excelentísimos Señores Doctor Don Policarpo Bonilla, Doctor Don Angel Ugarte y Don E. Constantino Fiallos;

COSTA RICA: á los Excelentísimos Señores Licenciado Don Luis Anderson y Don Joaquín B. Calvo;

GUATEMALA: á los Excelentísimos Señores Licenciado Don Antonio Batres Jáuregui, Doctor Don Luis Toledo Herrarte y Don Víctor Sánchez Ocaña;

NICARAGUA: á los Excelentísimos Señores Doctores Don José Madriz y Don Luis F. Corea; y

EL SALVADOR: á los Excelentísimos Señores Doctor don Salvador Gallegos, Doctor Don Salvador Rodríguez González y Don Federico Mejía.

En virtud de la invitación hecha conforme al Artículo II del Protocolo firmado en Washington el 17 de Setiembre de 1907 por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centro-Americanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos Señores Representante del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador Don Enrique C. Creel, y Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centro-Americana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTÍCULO I

Se reconocen como intereses Centro-Americanos á los cuales debe dedicarse preferente atención, los siguientes:

1. Concurrir con todos sus esfuerzos á la reorganización pacífica de la Patria Centro-Americana;

2. Imprimir en la enseñanza popular un carácter esencialmente Centro-Americano, en sentido uniforme, haciéndola lo más amplia, práctica y completa que sea posible, y de acuerdo con la tendencia pedagógica moderna;

3. El desarrollo del comercio Centro-Americano y de cuanto tienda á hacerlo más activo y provechoso, lo mismo que á extenderlo en sus relaciones con las demás naciones;

4. El incremento de la agricultura y de las industrias que puedan desarrollarse con provecho en sus diversas secciones;

5. La uniformidad de la legislación civil, comercial y penal, debiendo reconocer, como principal fundamento, la inviolabilidad de la vida, el respeto á la propiedad y la consagración más absoluta de los derechos de la personalidad humana; la del sistema de aduanas; la del sistema monetario, de modo que asegure un tipo de cambio fijo; la sanidad general y especialmente la de los puertos Centro-Americanos; el afianzamiento del crédito de Centro-América; la uniformidad del sistema de pesas y medidas, y la constitución de la propiedad raíz de tal manera firme é indiscutible que pueda servir de base sólida al crédito y permitir el establecimiento de bancos hipotecarios.

ARTÍCULO II

Para los fines indicados anteriormente, los Gobiernos signatarios se comprometen á establecer una Oficina Internacional Centro-Americana, formada por un delegado de cada una de ellas.

ARTÍCULO III

La Presidencia de la Oficina deberá ejercerse alternativamente entre los miembros que la compongan, siguiéndose al efecto el orden alfabético de los Estados contratantes.

ARTÍCULO IV

Las funciones de la Oficina serán todas aquellas que se consideren necesarias y convenientes para la realización de los intereses que se le encomiendan por el presente convenio; y, al efecto, ella misma deberá detallarlas en los reglamentos que dicte, pudiendo tomar todas las disposiciones de orden interior que conduzcan á llenar debidamente la misión de mantener y desarrollar los intereses Centro-Americanos que se ponen bajo su cuidado y vigilancia.

Para obtener este fin los Gobiernos contratantes se comprometen á prestar á la Oficina todo el apoyo y protección necesarios para el buen desempeño de su objeto.

ARTÍCULO V

La Oficina deberá dirigir cada seis meses, á cada uno de los Gobiernos signatarios, un informe detallado de las labores realizadas en el semestre transcurrido.

ARTÍCULO VI

La Oficina residirá en la ciudad de Guatemala y se procurará instalarla lo más tarde el día 15 de Setiembre del año entrante de 1908.

ARTÍCULO VII

Los agentes diplomáticos y consulares de los Gobiernos contratantes deberán prestar á la Oficina todo el concurso que ella les pida, suministrándole cuantos datos, informes y noticias necesite y debiendo cumplir las comisiones y encargos que tenga á bien encomendarles.

ARTÍCULO VIII

Los gastos que ocasione el mantenimiento de la Oficina serán pagados por partes iguales por los Estados signatarios.

ARTÍCULO IX

La Oficina deberá tener un órgano de publicidad para sus trabajos y procurará mantener relaciones con los demás centros de índole análoga, particularmente con la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas establecida en Washington.

ARTÍCULO X

La Oficina será órgano de inteligencia entre los países signatarios, elevará á los Gobiernos respectivos las comunicaciones, informes y memorias que estime necesarias para el desarrollo de las relaciones é intereses que le están encomendados.

ARTÍCULO XI

La presente Convención durará quince años, prorrogables á voluntad de las Altas Partes Contratantes.

Firmada en la ciudad de Washington, á los veinte días de Diciembre de mil novecientos siete.

(f) POLICARPO BONILLA.—(f) ANGEL UGARTE.—(f) E. CONSTANTINO FIALLOS.—(f) LUIS ANDERSON.—(f) J. B. CALVO.—(f) ANTONIO BATRES JÁUREGUI.—(f) LUIS TOLEDO HERRATE.—(f) VÍCTOR SÁNCHEZ O.—(f) JOSÉ MADRIZ.—(f) LUIS F. COREA.—(f) SALV. GALLEGOS.—(f) SALVADOR RODRÍGUEZ G.—(f) F. MEJÍA.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los tres días del mes de marzo de mil novecientos ocho.

MIGUEL A. NAVARRO,
Presidente.

PAULINO VALLADARES, C. M. VARELA,
Secretario 1º Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: EJECUTESE.

Tegucigalpa: 4 de marzo de 1908.

MIGUEL R. DAVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. CONSTANTINO FIALLOS.

Decreto número 14

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la Convención sobre futuras conferencias Centro-americanas, celebrada en Washington el 20 de diciembre de mil novecientos siete, por los Delegados de las cinco Repúblicas de Centro América, cuyo tenor es el siguiente:

CONVENCION sobre futuras conferencias centroamericanas

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y El Salvador, deseando promover la unificación y armonía de sus intereses, como uno de los medios más eficaces para preparar la fusión de los pueblos centro-americanos en una sola nacionalidad, han convenido en celebrar una Convención para el nombramiento de Comisiones y para la reunión de Conferencias Centroamericanas que acuerden las medidas más oportunas y convenientes á fin de uniformar sus intereses económicos y fiscales; y al efecto han nombrado Delegados:

HONDURAS: á los Excelentísimos Señores Doctor Don Policarpo Bonilla, Doctor Don Angel Ugarte y Don E. Constantino Fiallos;

COSTA RICA: á los Excelentísimos Señores Licenciado Don Luis Anderson y Don Joaquín B. Calvo;

GUATEMALA: á los Excelentísimos Señores Licenciado Don Antonio Batres Jáuregui, Doctor Don Luis Toledo Herrarte y Don Víctor Sánchez Ocaña;

NICARAGUA: á los Excelentísimos Señores Doctores Don José Madriz y Don Luis F. Corea; y

EL SALVADOR: á los Excelentísimos Señores Doctor Don Salvador Gallegos, Doctor Don Salvador Rodríguez González y Don Federico Mejía.

En virtud de la invitación hecha conforme al Artículo II del Protocolo firmado en Washington el 17 de Setiembre de 1907 por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centro-Americanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos Señores Representante del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador Don Enrique C. Creel, y Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTÍCULO I

Cada uno de los Gobiernos contratantes se compromete á nombrar dentro de un mes, contado de la última ratificación del presente Convenio, una ó más Comisiones que se ocupen de preferencia en el estudio de todo lo concerniente al sistema monetario de su respectivo país, especialmente en relación con el de los otros Estados, y con el intercambio entre ellos; y, además, en el estudio de todo lo relativo á los sistemas de aduanas, de pesas y medidas y de otras materias de orden económico y fiscal que se juzgue conveniente uniformar en Centro América.

ARTÍCULO II.

Las Comisiones deberán presentar un informe dentro de seis meses después de su nombramiento, y cada Gobierno comunicará ese informe á los demás, excitándolos para que procedan á designar uno ó más Delegados que concurren á una Conferencia Centroamericana, la cual se inaugurará el 1º de Enero inmediato, y se ocupará en celebrar una Convención que tenga por objeto acordar las medidas que tiendan á realizar los fines á que se refiere el Artículo I, dando preferencia á lo referente al sistema monetario de las cinco Repúblicas, y procurando establecer en ellas un cambio fijo con relación al oro.

ARTÍCULO III

Se continuará celebrando Conferencias anualmente, que se instalarán el día 1º de Enero, para tratar de los puntos comprendidos en el Artículo I de esta Convención que no hayan sido objeto de resolución en la Conferencia anterior: y de los demás asuntos que los Gobiernos tengan á bien someter á dichas Conferencias.

ARTÍCULO IV

La primera Conferencia se reunirá en la ciudad de Tegucigalpa, en la fecha indicada en el Artículo II; y al terminar sus sesiones, designará el lugar en que deba

reunirse la próxima Conferencia, y así sucesivamente.

ARTÍCULO V

La presente Convención regirá durante cinco años; pero si expirado ese término ninguno de los Gobiernos signatarios la hubiere denunciado, continuará en vigencia hasta seis meses después de que alguna de las Altas Partes Contratantes haya notificado á las otras su resolución de separarse de ella.

Firmada en la ciudad de Washington, á los veinte días de Diciembre de mil novecientos siete.

(f) POLICARPO BONILLA. — (f) ANGEL UGARTE. — (f) E. CONSTANTINO FIALLOS. — (f) LUIS ANDERSON. — (f) J. B. CALVO. — (f) ANTONIO BATRES JÁUREGUI. — (f) LUIS TOLEDO HERRARTE. — (f) VÍCTOR SÁNCHEZ O. — (f) JOSÉ MADRIZ. — (f) LUIS F. COREA. — (f) SALV. GALLEGOS. — (f) SALVADOR RODRÍGUEZ G. — (f) F. MEJÍA.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los tres días del mes de marzo de mil novecientos ocho.

MIGUEL A. NAVARRO,
Presidente.

PAULINO VALLADARES, C. M^a VARELA,
Secretario 1º Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: EJECUTESE.

Tegucigalpa: 4 de marzo de 1908.

MIGUEL R. DAVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. CONSTANTINO FIALLOS.

Decreto número 15

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la Convención para el establecimiento de un Instituto Pedagógico Centroamericano, celebrado en Washington el 20 de diciembre de mil novecientos siete, por los Delegados de las cinco Repúblicas de Centro-América, cuyo tenor es el siguiente:

CONVENCION

para el establecimiento de un Instituto Pedagógico Centroamericano

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y El Salvador, reconociendo como de la mayor importancia y trascendencia para informar la enseñanza en un espíritu de centroamericanismo y encaminarla uniformemente por los derroteros que marca la Pedagogía moderna, y animados del deseo de hacer efectivo y práctico ese reconocimiento, han dispuesto celebrar una Convención, y al efecto han nombrado Delegados:

HONDURAS: á los Excelentísimos Señores Doctor Don Policarpo Bonilla, Doctor Don Angel Ugarte y Don E. Constantino Fiallos;

COSTA RICA: á los Excelentísimos Señores Licenciado Don Luis Anderson y Don Joaquín B. Calvo;

GUATEMALA: á los Excelentísimos Señores Licenciado Don Antonio Batres Jáuregui, Doctor Don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña;

NICARAGUA: á los Excelentísimos Señores Doctores Don José Madriz y Don Luis F. Corea; y

EL SALVADOR: á los Excelentísimos Señores Doctor Don Salvador Gallegos, Doctor Don Salvador Rodríguez González y Don Federico Mejía.

En virtud de la invitación hecha conforme al Artículo II del Protocolo firmado en Washington el 17 de Setiembre de 1907 por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centro-Americanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos Señores Representante del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador Don Enrique C. Creel, y Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado, de la manera siguiente:

ARTÍCULO I

Las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, animadas del deseo de establecer un servicio de educación común, esencialmente homogéneo y que propenda á la unificación moral é intelectual de estos países hermanos, han convenido en fundar, á expensas y en provecho de todas, un Instituto Pedagógico, con sección de hombres y mujeres, para la educación profesional del magisterio. Costa Rica será el asiento del establecimiento.

ARTÍCULO II

Es entendido que, en punto á personal docente, edificios, mobiliario y material científico, el Instituto Pedagógico estará á la altura de los mejores de su clase.

ARTÍCULO III

La instalación, organización y administración económica, así como el control general del establecimiento, corresponden al Gobierno de Costa Rica; pero los otros Gobiernos interesados podrán, cuando lo estimen conveniente, nombrar un delegado al consejo directivo del mismo. El Gobierno de Costa Rica comunicará anualmente á los otros Gobiernos la marcha y estado del establecimiento.

ARTÍCULO IV

Cada República tiene derecho de mantener hasta cien normalistas en el Instituto Pedagógico—cincuenta de cada sexo—pero no dejará de enviar, por lo menos, veinte de cada sexo.

ARTÍCULO V

Calculado el presupuesto de gastos extraordinarios de instalación, en los cuales entran los edificios, el mobiliario y el material científico, la traída del personal docente, etc., se comunicará á los Gobiernos interesados, cada uno de los cuales pondrá á la disposición del de Costa Rica la cuota que le corresponde como contribución.

En vista del progresivo ensanche y desarrollo del Instituto Pedagógico Centro-Americano, el Gobierno de Costa Rica queda facultado para construir edificios especiales, situados fuera de los grandes centros de población, en lugares sanos, frescos y propicios para el trabajo intelectual.

ARTÍCULO VI

En cuanto á los gastos ordinarios de sueldos, internado, administración, etc., serán abonados al de Costa Rica al comienzo de cada ejercicio lectivo.

ARTÍCULO VII

La Liga Pedagógica aquí convenida—primer paso en el sentido de la unificación de los sistemas de enseñanza—durará quince años, prorrogables á voluntad de las Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO VIII

Esta Convención será ratificada por notas cambiadas entre los Gobiernos interesados; y una vez ratificada, se pondrá en vigor, sin pérdida de tiempo.

Firmada en la ciudad de Washington, á los veinte días de Diciembre de mil novecientos siete.

(f) POLICARPO BONILLA. — (f) ANGEL UGARTE. — (f) E. CONSTANTINO FIALLOS. — (f) LUIS ANDERSON. — (f) J. B. CALVO. — (f) ANTONIO BATRES JAUREGUIL. — (f) LUIS TOLEDO HERRARTE. — (f) VICTOR SÁNCHEZ O. — (f) JOSÉ MADRIZ. — (f) LUIS F. COREA. — (f) SALVADOR GALLEGOS. — (f) SALVADOR RODRÍGUEZ G. — (f) F. MEJÍA.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los tres días del mes de marzo de mil novecientos ocho.

MIGUEL A. NAVARRO,
Presidente.

PAULINO VALLADARES, C. M. VARELA,
Secretario 1º Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: EJECUTESE.

Tegucigalpa: 4 de marzo de 1908.

MIGUEL R. DAVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

E. CONSTANTINO FIALLOS.

Decreto número 16

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo 1º—Declárase vigente, desde esta fecha, la Ley de Amparo, emitida el 20 de noviembre de 1894, con las siguientes reformas:

Art. 5º—Corresponde exclusivamente á los Tribunales de Justicia que á continuación se expresan:—Conocer de los recursos de inconstitucionalidad de ley, de amparo, de exhibición personal y de altas ó inscripciones militares indebidas en la forma siguiente:

La Corte Suprema conocerá y resolverá: 1º Del recurso de inconstitucionalidad previsto en el artículo 2º

2º De las violaciones cometidas por el Presidente y Comandante General de la República, y por los Secretarios de Estado.

3º De las violaciones cometidas por las Cortes de Apelaciones.

4º De las que cometa el Tribunal Superior de Cuentas.

Art. 7º—1º De las violaciones ejecutadas por sus inferiores en el orden jerárquico, según la materia.

Artículo adicional después del 7º—Si hubiere más de una Corte de Apelaciones, ó más de un Juez de Letras, en la misma jurisdicción, y el amparo se intentase contra funcionario que no sea subalterno, en el orden jerárquico de los Tribunales, las Cortes de Apelaciones ó los Jueces de Letras, serán competentes, en su caso, á prevención.

Art. 8º—Los Jueces departamentales ó seccionales, y cualquiera otra autoridad, deberán prestar inmediato auxilio, siempre que sean requeridos ó tengan noticia del secuestro indebido ó restricción de la libertad de alguna persona, ejecutados por particulares.

Art. 15.—Inciso 2º.—Cuando la prueba hubiera de rendirse fuera del lugar del juicio, se concederá un día más por cada veinte kilómetros.

Art. 19.—La Corte Suprema fallará con sólo la vista de autos, dentro de seis días de haberlos recibido, reformando, confirmando ó revocando la sentencia consultada.

Art. 25.—Tienen obligación de hacer la denuncia, los ejecutores de la orden arbitraria, los Alcaldes de las cárceles y los jefes de establecimientos ó casas donde se cometa el abuso. La contravención á este artículo será penada con multa de diez á treinta pesos.

Art. 29.—Si el ofendido se encontrare fuera de la comprensión municipal del lugar en que tuviese su asiento el Tribunal, éste cometerá el cumplimiento del auto de exhibición á cualquier autoridad ó ciudadano de notoria honradez é instrucción, residente en el lugar donde deba cumplimentarse su providencia.

Art. 39.—Los Comandantes de presidio, Alcaldes, guardas ó encargados de la custodia de los presos, darán copia firmada de la orden de prisión á la persona que custodia ó al que la solicite. Si la negaren ó retardaren su entrega más de seis horas, incurrirán en una multa de diez á treinta pesos.

Art. 40.—Las multas de que habla esta ley se impondrán á favor del Tesoro Nacional.

Art. 20.—Los recursos de exhibición personal y amparo pendientes, continuarán tramitándose hasta su terminación ante los Jueces y Tribunales que estén conociendo de ellos.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los once días del mes de marzo de mil novecientos ocho.

MIGUEL A. NAVARRO,
Presidente.

PAULINO VALLADARES, C. M. VARELA,
Secretario 1º Secretario 2º

Decreto número 17

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo único.—Declárase vigente, desde esta fecha, la Ley de Elecciones emitida el 27 de diciembre de 1894, y sus reformas de 6 de abril de 1897, con las modificaciones siguientes:

Art. 19.—Ningún elector podrá votar en otra Mesa que la de su municipio, salvo el caso de elecciones de Autoridades Supremas y con boleta de ciudadanía. Pa-

ra este efecto, los electores inscriptos tienen derecho á que el Secretario Municipal les extienda, desde un mes antes de las elecciones, una boleta de ciudadanía, de conformidad con el Censo. Esta boleta será nominal y se recogerá al dar el voto el elector.

Art. 22.—La votación continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. A esa hora el Presidente anunciará: "va á concluir la votación." El último día se recibirá los votos de los electores que estuvieren presentes á dicha hora, y no se admitirán otros.

Art. 24.—Inciso final.—En las elecciones de Autoridades Supremas, los clubs políticos tienen derecho de nombrar un individuo de su seno para que presencie en el local las elecciones. Tal nombramiento se acreditará con un oficio firmado por el Presidente del club, que debe presentarse al de la Mesa.

Art. 25.—Inciso 2º—La papeleta que contenga más de un ejemplar, se computará como un solo voto cuando se refiera á un mismo candidato; y se considerará como nula, cuando se refiera á diversos candidatos.

Art. 49.—El local donde funcionan las Juntas Departamentales y Centrales, será necesariamente el Cabildo Municipal respectivo.

Art. 64.—La falta de Censo Electoral, y en general la de cualquiera de las obligaciones y formalidades establecidas por esta ley, ó por disposiciones que reglamenten su ejecución, de parte de las personas que intervengan ó tengan que intervenir en actos electorales con carácter oficial, será castigada por vía de apremio ó de pena con prisión en cualquiera de sus grados, conmutable de derecho á razón de un peso por día, si el hecho no constituye delito.

Art. 75.—Inciso final.—Ningún Agente ó Delegado podrá tener más de cuatro representaciones.

Art. 88.—Mientras no se altere la división territorial de la República, ó no se rectifique el Censo General de su población, los departamentos elegirán Diputados propietarios en la siguiente proporción: Tegucigalpa, 6; Copán, 3; Olancho, 3; Gracias, 3; Choluteca, 3; El Paraíso, 3; Santa Bárbara, 2; La Paz, 2; Comayagua, 2; Intibucá, 2; Valle 2; Yoro, 2; Cortés, 2; Colón, 2; Ocotepeque, 2; Atlántida, 2; 6 Islas de la Bahía, 1. Cada departamento elegirá igual número de suplentes.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los once días del mes de marzo de mil novecientos ocho.

MIGUEL A. NAVARRO,
Presidente.

PAULINO VALLADARES, C. M. VARELA,
Secretario 1º Secretario 2º

SOBRES

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad: unos, de 24½ x 12 centímetros, á \$ 1.00 el ciento; y otros, de 16 x 12½ cm., á \$ 0.75 el ciento. También hay TARJETAS blancas finas de varios tamaños, y SOBRES para tarjetas de visita.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—